TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, diez de noviembre de dos mil veintidós

Trámite:	Verbal de pertenencia y reivindicación
Procedencia:	Juzgado Décimo Civil Circuito Medellín
Demandante:	Juan Felipe Cardona López
Demandado:	Helmer Alberto Ospina León y otros
Radicado:	**05001 31 03 010 2019 00103 01**
Decisión:	**Confirma**

1. Asunto. En este caso, le corresponde a esta Sala resolver las apelaciones interpuestas por el acreedor hipotecario, en contra de los dos autos proferidos en audiencia del 15 de junio de 2022 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, mediante los cuales se rechazaron de plano ambas solicitudes de nulidad procesal por violación al debido proceso.

Los argumentos expuestos por la parte apelante giran en torno al actuar del juez frente al sentido del fallo y su variación, pues esta fundó sus reparos en que el despacho inobservó las normas procesales y desatendió el principio de legalidad. Lo anterior, en la medida en que el juzgador en audiencia de instrucción y juzgamiento, al emitir sentido del fallo, avisó que iba a dictar sentencia por escrito, pero incumplió la obligación que consagra el artículo 373 del Código General del Proceso de emitir sentencia a los 10 días siguientes e informar al Consejo Superior de la Judicatura las razones por las que no se podía emitir dicha providencia de manera oral.

Además, el apelante mencionó que el operador judicial citó a una segunda audiencia para cambiar el sentido del fallo, razón por la cual transgredió las normas procesales que son de obligatorio acatamiento. Sobre esto, se indica que a pesar de que el recurrente reconoce que es posible cambiar el sentido del fallo, establece que para hacerlo se deben cumplir unas cargas argumentativas que el *a quo* desatendió.

2. Consideraciones. Las causales de nulidad procesal están expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Su alegación exige un ejercicio de subsunción para

identificar si un hecho constituye o no en un motivo de invalidez de un determinado trámite o actuación concreta.

En la práctica se encuentra un debate importante sobre defectos del debido proceso generados en ejercicio de la función judicial y que no se constituyen en razones para la alegación de nulidad dentro del marco legal considerado en el estatuto procesal ya referido. Es en este contexto en el que se han considerado problemas de orden constitucional que obligarían la intervención del juez de tutela. Así, se ha planteado la posibilidad de ver la nulidad más allá del marco legal para avizorarla desde un ámbito constitucional. Es interesante considerar esta posición a efectos de dotar a los jueces ordinarios de herramientas de control, como son las propias del despacho saneador, y en tal sentido evitar que en el futuro se dé la intervención por parte del juez constitucional.

No obstante lo anterior, lo que resulta claro es que existe una base legal que no puede desatender ni el juez ni los demás sujetos involucrados en el proceso. Las nulidades procesales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso nos ofrecen un amplio margen de supuestos vinculados con la protección al debido proceso. En este sentido, hay unas causales que deben ser evaluadas desde la perspectiva de dicho derecho fundamental, sin que sea viable que se invoquen simples irregularidades que no alcancen a afectar las garantías de los sujetos partícipes.

Entre las irregularidades mencionadas que no tienen la potencialidad de afectar el debido proceso, se encuentra la relacionada con el cambio del sentido del fallo y la carga argumentativa por parte del juzgador. Tanto la Corte Constitucional[1] como la Corte Suprema de Justicia[2] han dispuesto para el juez la posibilidad de cambiar el sentido del fallo, precisando esta última que el sentenciador deberá cumplir con una carga argumentativa suficiente para fundamentar su «vacilación en el veredicto del caso».

Con todo, si bien el fallador de primera instancia desatendió la carga argumentativa que le correspondía, debe contemplarse que el legislador no previó dentro de las causales de nulidad del proceso alguna relacionada con este apartado. En este sentido, la transgresión alegada por el recurrente con fundamento en el debido proceso no constituye una nulidad y por ello el juez puede rechazarla de plano en virtud del artículo 135 del estamento procesal. Por este motivo, se esclarece que el proceder del juez no es suficientemente grave para atentar contra las garantías constitucionales derivadas de este derecho fundamental o para afectar el trámite judicial.

---

[1] Corte Constitucional (20 de abril del 2016). Sentencia C-193/16. Expediente D-10985. (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (21 de marzo de 2018) Sentencia STC3964-2018. Rad. 11001-02-03-000-2018-00041-00. (M.P. Luis Alfonso Rico Puerta).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez se encuentra habilitado para proferir sentencia de manera oral y, en la medida en que ello no sea posible, podrá proceder de manera escrita, debiendo, en este último caso, i) dejar constancia de las razones de su actuación, ii) informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, iii) anunciar el sentido de su fallo con una breve exposición de sus fundamentos y, iv) emitir la decisión escrita dentro de los 10 días siguientes sin que se supere con ello el plazo dispuesto en el artículo 121 del mismo estamento.

Conforme a lo anterior, estas otras circunstancias que el apelante alega como motivos de nulidad al igual que en la situación ya considerada sobre el sentido del fallo, tampoco tienen la entidad suficiente para invalidar la actuación procesal en los términos reclamados por el impugnante. No hay posibilidad de adecuar la referida irregularidad en las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Se observa además que el juez brindó todas las garantías de defensa que le asisten a todas las partes del trámite procesal.

En consecuencia, esta Sala confirmará los autos apelados puesto que no avizora una causal de nulidad procesal ni una violación flagrante al debido proceso que amerite un pronunciamiento revocatorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria

RESUELVE:

Confirmar los autos que rechazaron de plano las solicitudes de nulidad interpuestas por el apoderado del acreedor hipotecario, emitidos por el Juzgado Décimo Civil del Circuito y notificados por estrados el 15 de junio de 2022.

Martín Agudelo Ramírez
Magistrado